

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JUAN A. HERNÁNDEZ  
SALAMÁN

Peticionario

KLCE202200249

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Carolina

Criminal número:  
F VI2005G0001

Sobre:  
Art. 83 / Asesinato  
en Primer Grado  
Clásico

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, las juezas Santiago Calderón y Álvarez Esnard.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2022.

Mediante recurso de *certiorari* comparece ante nos el señor Juan Hernández Salamán ("peticionario") y solicita nuestra intervención para que revisemos la Resolución emitida el 19 de agosto de 2021, notificada el 23 de agosto de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI). En el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal<sup>1</sup>. Posteriormente el peticionario presentó moción de Reconsideración el 16 de noviembre de 2021, la cual fue declarada No Ha Lugar el 27 de enero de 2022, notificada el 31 de enero de 2022.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se

**DENIEGA** la expedición de auto de *certiorari*.

<sup>1</sup> Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, Ley Num.87-1963 (34 LPRA Ap. II, R. 190)

**-I-**

Los hechos que motivan el recurso de epígrafe tienen su origen el 25 de abril de 2006, cuando el Tribunal de primera Instancia, luego de celebrar juicio por tribunal de derecho, dictó sentencia en contra del peticionario. En esencia, le impuso una pena de noventa y nueve (99) años por violar el Artículo 83 (asesinato en primer grado) del derogado Código Penal del 1974<sup>2</sup>, y pena de veinte (20) y diez (10) años respectivamente por las infracciones a los Artículos 5.04<sup>3</sup> y 5.15<sup>4</sup> de la derogada Ley de Armas<sup>5</sup>. Las penas fueron impuestas para cumplirse de forma consecutiva.

Así, pues el 8 de junio de 2021, el peticionario, por derecho propio, presentó una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, mediante la cual arguyó que El Pueblo de Puerto Rico ("recurrido") no tenía jurisdicción para encausarlo y procesarlo criminalmente por el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, ya que alegó que dicho artículo era inconstitucional.

Asimismo, el peticionario en su recurso de *certiorari* arguyó que dicho Artículo contraviene el derecho a poseer y portar armas según lo establece la segunda enmienda de la constitución de los Estados Unidos. Igualmente, en apoyo a su argumento cito los casos *D.C. v. Heller*, 554 U.S. 570 (2008), *McDonald v. City of Chicago*, 561 U.S. 742 (2010) y el caso resuelto por el Tribunal de Apelaciones, *Pueblo v. Rodríguez López*, con sentencia de 20 de junio de 2017.

---

<sup>2</sup> Art. 83 del derogado Código Penal del 1974 (33 LPRA Sec. 4002)

<sup>3</sup> Art. 5.04 de la Ley de Armas de 2000, Ley Núm. 404-2000 (25 LPRA sec. 458c)

<sup>4</sup> Art. 5.15 de la Ley de Armas de 2000, Ley Núm. 404-2000 (25 LPRA sec. 458n)

Además, el peticionario arguyó que la prohibición absoluta de portar armas sin licencia, establecida en el Artículo 5.04 de la derogada Ley de Armas de Puerto Rico, era inconstitucional de su faz y en su aplicación. Por ello, el peticionario solicitó al TPI revocar la sentencia del caso FLA2005G0017 y celebrar una vista para dilucidar los argumentos.

En virtud de ello, el 19 de agosto de 2021, notificada el 23 de agosto de 2021, el TPI emitió una orden en la cual denegó la mencionada solicitud. Por el contrario, el peticionario presentó una moción de *Reconsideración* el 16 de noviembre de 2021. Así las cosas, el 27 de enero de 2022, notificada el 31 de enero de 2022, el TPI denegó la moción de *Reconsideración*.

Sin embargo, inconforme el peticionario presentó el 28 de febrero de 2022, un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones. El peticionario en el recurso de *certiorari* le adjudicó al TPI los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI de Carolina al declarar No Ha Luchar la solicitud del recurrente Juan Hernández Salamán esto sin la comparecencia del Ministerio Público y sin la oportunidad de que se asignara una vista evidenciaría para que se pudieran dilucidar los argumentos esbozados conforme al derecho aplicable.

Erró el TPI de Carolina al declarar No ha Lugar la solicitud del recurrente esto pese a que el artículo 5.04 de la Ley de Armas fue declarado inconstitucional es [*sic*] ya que atenta en contra de los derechos fundamentales constitucionales y a tenor con lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de McDonald v. City of Chicago, supra y Heller v. District of Columbia, supra.

Por otro lado, el recurrido presentó el 13 de abril de 2022, su recurso titulado *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En el cual solicitó a este Tribunal de Apelaciones desestimar o denegar el recurso de *certiorari*. Contando con el beneficio de la

comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de la controversia.

**-II-**

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020); Véase Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRA sec. 3491; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo. No obstante, dado que el recurso de *certiorari* es discrecional, los tribunales apelativos debemos utilizarlo con cautela, y solo por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

Nos corresponde evaluar si, a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. A tales efectos, la Regla 40 enumera los criterios a considerarse al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. La Regla aludida establece lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, recordemos que, **de ordinario, los tribunales revisores no intervenimos con el manejo de los casos por el TPI, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.** (Énfasis nuestro) *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

### **-III-**

Concluimos que luego de evaluar el recurso de epígrafe, a la luz de la totalidad del expediente y examinado el marco jurídico, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exigen nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos, al amparo de los criterios que emanan de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. No se ha demostrado que el foro de primera instancia incurriera en un abuso de discreción, que haya actuado con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, por ello no amerita que ejerzamos nuestra función revisora.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones